



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.3/0011-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.3/0011/18/0047.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 21 veintiún días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.

VISTO.- Para resolver los autos del Expediente Administrativo número al rubro superior anotado, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2º, 4º, 9 fracción XXI, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la **C. -----**, en su carácter de presunto Representante Legal y Responsable del **Inmueble Comercial con -----**

-----; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de aprovechamiento de especies de Vida Silvestre, los requisitos y formalidades deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia de Vida Silvestre, son los previstos en la Ley General de Vida Silvestre en relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 y 160 respectivamente, de las Leyes antes citadas, que en su parte conducente precisan lo siguiente:

De la Ley General de Vida Silvestre.

ARTICULO 104.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

SEGUNDO.- Que mediante Orden de Inspección número PFPA/24.3/2C.27.3/0010/18 de fecha 24 de abril del 2018 dos mil dieciocho, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, para





que realizaran visita de inspección al **Propietario o Encargado o Representante Legal o Responsable u Ocupante del inmueble comercial con leyenda de** -----

-----; **(sic)**, entendiendo la diligencia con el **C.** -----, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de Representante Legal y Responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el descrito con antelación, con número Telefónico 311 156 46 30, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con No. IDMEX1250828815; con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51, 53, 54, 55, 60 Bis, 60 Bis 2, 78, 78 Bis, 83, 86, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), y 42, 53, 54, 93, de su Reglamento, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

a) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

c) Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

d) En caso de que el inspeccionado realice actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, deberá exhibir en original o copia debidamente certificada a los inspectores federales actuantes la autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre, con fundamento en el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

e) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivo, así como su debido cumplimiento.

TERCERO.- Que, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el resultando anterior, con fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, y constituido en el domicilio indicado, procedió en esa fecha al desahogo de la diligencia ordenada, elaborando al efecto el acta de inspección No. IVS/2018/008, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró pudieran ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos invocados con antelación.

En la misma fecha, y derivado del resultado del desahogo de la visita de inspección, se emitió Acta de Depósito Administrativo, respecto de 38 ejemplares de vida silvestre (37 juveniles y 1 adulta), de fauna silvestre, siendo estas de la especie conocida como Palma de Abanico o Plana Mexicana (Washingtonia robusta), quedando como depositaria de ellos mismos la C. -----





CUARTO.- Que con fecha 1º del mes de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la C. -----, previo citatorio por conducto de la C. -----, quien en ese acto manifestó tener el carácter de Trabajadora de la C. -----, el Acuerdo de Emplazamiento No. 0050/2019, de fecha 31 de mayo del 2019 dos mil diecinueve, acuerdo por el cual se le hizo del conocimiento que se había iniciado procedimiento administrativo en su contra, por su **presunta responsabilidad en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita;** al observarle en el domicilio de su establecimiento, el descrito cona antelación, 38 ejemplares de Flora Silvestre de las conocidas comúnmente como Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), sin contar para ello con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, así como tampoco demostró que dichos ejemplares contaran con algún sistema de marcaje, y por último, no demostró contar con autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales; por lo que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008, de fecha 26 de abril del 2018; otorgándosele un plazo de **15 quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO.- Que con fecha 10 de febrero del 2020, se emitió acuerdo de No Comparecencia y Apertura de Alegatos, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, por el cual, se le tuvo por No Comparecida a la C. -----, toda vez que hizo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al notificarle el acuerdo de emplazamiento descrito con antelación; consecuentemente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba pertinente, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de febrero del año 2020.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en los términos referidos por el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el similar 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos, emitido con fecha 14 de febrero del año 2020.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º párrafo primero, 3º párrafo primero fracción I, 4º, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; así como los artículos 1º, 22, 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V, 101 al 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46, 65, 68 fracción II, 71 fracción I, 79, 82 en todas sus fracciones, 154 al 163 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el artículo PRIMERO, párrafos primero, incisos b), segundo en su numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de





las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta descrita en el Resultando TERCERO de la presente resolución se asentaron, en lo que estrictamente nos interesa (por economía procesal se transcriben solo los hechos y omisiones que contravienen la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), los hechos y omisiones, que constituyen infracción a lo previsto a lo establecido en el artículo 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, al contravenir lo establecido en los artículos 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita; lo anterior, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008 de fecha 26 de abril del 2018, en la que se circunstanció entre otras cosas lo siguiente:

A continuación, se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.3/0010/18, de fecha 24 de abril del 2018, misma que habilita y autoriza a los Inspectores Federales actuantes para llevar a cabo la presente diligencia de inspección, en este sentido, dicha orden de inspección le fue entregada al visitado en mano a la C. -----, para lo cual los Inspectores Federales actuantes, nos constituimos en el
INMUEBLE COMERCIAL CON LEYENDA DE -----

-----, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de inspección número No. PFPA/24.3/2C.27.3/0010/18, de fecha 24 de abril del 2018, entendiéndose la diligencia con quien dijo llamarse C. -----, quien de viva voz aceptó atender la presente diligencia de inspección en su carácter de Representante Legal y Responsable, del inmueble sujeto de inspección, a quien se le hizo entrega de la orden de inspección antes referida, firmando de recibido de su puño y letra, haciéndole saber el motivo de la presente diligencia en presencia de los testigos de asistencia.

Por lo que bajo su consentimiento y de los testigos de asistencia ya citados, nos permitió el acceso al inmueble sujeto de inspección al personal actuante, manifestando de viva voz, no tener inconveniente alguno en el desarrollo de la misma. Por lo que con a fin de dar cabal cumplimiento con el objeto de la Orden que nos ocupa, los Inspectores Federales actuantes en compañía del visitado y los testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el interior del inmueble, con un área aproximadamente de 500 m2 (10 x 50 m), siendo en este un vivero de venta (observándose personas realizando la compra de planta de ornato en este momento) de plantas de ornato principalmente y de flora silvestre diversas, con estructura de fierro y malla sombra plástica de techo, piso de cemento, y al fondo una casa habitación de 2 pisos, siendo en la parte frontal, donde se exhiben los diferentes ejemplares de flora silvestre de los conocidos como palma de abanico o palma mexicana y diversas plantas de ornato, de las conocidas como rosales, buganvillas, pasto, ixoras, frutales, y diversos arbustos, entre otras.

De acuerdo al objeto de la orden que a la letra dice: La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51, 53, 54, 55, 60 Bis, 60 Bis 2, 78, 78Bis, 83, 86, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), y 42, 53, 54, 93, de su Reglamento, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

a) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de flora silvestre en el lugar sujeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se





No se muestra la documental requerida de la Autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de fauna silvestre. Solo manifiesta que está dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Registro Federal de Causantes: FAAE731217NKL.

e) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos, así como su debido cumplimiento.

Toda vez, que no se me muestra dicha autorización, no es posible verificar los términos o condicionantes de esta.

Finalmente, por lo antes descrito y toda vez que al momento de la diligencia de inspección no se acreditó la legal procedencia de 38 ejemplares de vida silvestre, de flora silvestre, siendo estas de la especie conocida como Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), como se muestra en el cuadro, líneas abajo:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-2010	CITES
38. De ellas 1 es adulta de aprox. 3 más, y 37 juveniles de 1.0 m a 1.5 m, en bolsas de plástico negro y tierra.	Palma de abanico o Palma mexicana	<u>Washingtonia robusta</u>	No se encuentra	No se encuentra
TOTAL 38				

Es por ello que se aseguran estos 38 ejemplares de flora silvestre, ya citados, con fundamento en el artículo 119 fracciones I, de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice, Art. 119, el aseguramiento precautorio procederá cuando: I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate.

Dejándose en depositaría de estos a la C. -----, en el lugar inspeccionado, en el **INMUEBLE COMERCIAL CON LEYENDA DE** -----

-----.

Se toman fotografías con cámara digital marca Cannon, las cuales se anexa en cuatro fojas útiles al final del presente documento. Así mismo la coordenada geográfica de referencia se obtuvo con apoyo del equipo GPS Map 62, Marca Carmin, con Datum WGS84 y margen de error más menos tres metros.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que el Inspector federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro, C.P.63000, en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: Quiero manifestar que nosotros sólo vendemos plantas de ornato y de las que ustedes dicen que son silvestres, pero todas las traemos con facturas electrónicas, como les mostré y no sabía que tenían que tener todos esos requisitos, que me dicen ustedes, y de la alta en Semarnat como comercializadora de plantas, lo haremos, y esos ejemplares que me aseguran, si los compré hace poco, y me dieron factura pero no la encuentro, la buscaré y en su momento la presentaré ante Profepa, para que se me considere y me regresen mis palmitas, pues como les mostré varias





facturas, nosotros compramos todo en diversas empresas, y nos dan factura. Atte. C. María Estela Franco Alvarado.

Para ilustrar los anteriores razonamientos y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, resulta necesario transcribir textualmente el contenido de los Artículos, **51, 82, 83 y 122 fracciones II y X** de la Ley General de Vida Silvestre; **53, 54, 91 y 93** del Reglamento de la Ley en cita.

DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Fracción II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

(.....)

Fracción X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

(.....)

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la





importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase. Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

- I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;
- II. El sistema de marca a utilizar, y
- III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Luego entonces, es necesario dejar claramente establecido el deber y la obligación de todos los habitantes del Territorio Nacional, como lo es, la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, entendiéndose como tal, todos los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su naturaleza o hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales; por tanto, resulta obligatorio para todas las personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, así como sus productos o subproductos, deben cumplir con la obligación de acreditar la legal procedencia de los mismos, la cual se demostrará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o bien, con la nota de remisión o factura correspondiente, que invariablemente deberán estar foliadas y señalarán en las mismas el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje; lo anterior, para efecto de garantizar la continuidad de sus poblaciones y la conservación de su hábitat; tales circunstancias resultan por demás importantes, debido a que la desaparición de una sola especie en su hábitat, desestabiliza el equilibrio ecológico del ecosistema, ya que en la naturaleza todos los organismos juegan un papel único y primordial dentro del sistema, la ausencia de un organismo puede desencadenar la ausencia de otros al afectarse los nichos ecológicos que se encuentran perfectamente bien definidos para cada especie, desestabilizando el ecosistema por





completo; por lo que toda acción que contrarié lo antes referido, se traduce en infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; en tal sentido, en la presente materia que nos ocupa, se establece de forma clara y precisa que al momento de realizar la diligencia de inspección **en las instalaciones del Inmueble Comercial con Leyenda de** -----

--, según los hechos y omisiones que se circunstanciaron en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008 de fecha 26 del mes de abril del 2018 dos mil dieciocho, en la que se circunstanciaron las observaciones que constituyen contravención a lo establecido en los artículos **51, 82, 83 y 122 fracciones II y X** de la Ley General de Vida Silvestre; **53, 54, 91 y 93** del Reglamento de la Ley en cita, y que representación infracción prevista en lo establecido en el artículo 122 en sus fracciones II y X de la Ley en cita, tal y como se desprende de lo circunstanciado en la acta de inspección descrita en el CONSIDERANDO II de la presente Resolución Administrativa.

En consecuencia, tales hechos y omisiones constituyen una violación que se traduce en infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, en virtud de que la inspeccionada debió acreditar el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, luego entonces, las citadas circunstancias, demuestran que la parte inspeccionada, no acató las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable ya citada puntualmente, dispositivos jurídicos transcritos en párrafos anteriores y debidamente expresados en el Considerando III de la presente resolución administrativa; en tal razón, con fecha 31 del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0050/2019, mismo que fue notificado legalmente el día 01 de octubre del 2019; por medio del cual se le hizo saber **a la C. ----- en su carácter de presunta Representante Legal y responsable del Inmueble Comercial con Leyenda de** -----

-----; **lugar donde se observaron 38 ejemplares de Flora Silvestre de las conocidas comúnmente como Palma de Abanico o Palma Mexicana (Washingtonia robusta), sin contar para ello con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, así como tampoco demostró que dichos ejemplares contaran con algún sistema de marcaje, y por último, no demostró contar con autorización o permiso emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales;** que se le tenía instaurado Procedimiento Administrativo, **por su presunta responsabilidad en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita;** según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008 de fecha 26 de abril del 2018, acuerdo por el cual, se le concedió la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándole un plazo de **15 quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección en comento, ordenándole el cumplimiento de 03 (tres) medidas correctivas, señalando al efecto el plazo que correspondió para su cumplimiento, las que resultaban necesarias para demostrar haber corregido las irregularidades que se observaron al momento de la inspección en relato.

Ante ello, la presunta infractora NO ejerció el citado derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, toda vez que NO compareció al presente procedimiento administrativo, circunstancia que ratificó la conducta transgresora de la parte inspeccionada a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, de lo anterior, podemos concluir de manera categórica que, dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo, no se advierte indicio alguno que la inspeccionada haya demostrado el cumplimiento de las observaciones que le fueron hechas al momento del desahogo de la visita de inspección, y que le fueron ratificadas al momento de notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento antes descrito, y que dieron motivo a la instauración del presente procedimiento administrativo, por tanto, la C. -----; es administrativamente responsable de las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008 de fecha 26 de abril del 2018, tal y como se desprende de lo circunstanciado en dicha acta de inspección, como a continuación se describe:





A continuación, se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.3/0010/18, de fecha 24 de abril del 2018, misma que habilita y autoriza a los Inspectores Federales actuantes para llevar a cabo la presente diligencia de inspección, en este sentido, dicha orden de inspección le fue entregada al visitado en mano a la C. -----, para lo cual los Inspectores Federales actuantes, nos constituimos en el INMUEBLE COMERCIAL CON LEYENDA DE -

-----, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de inspección número No. PFPA/24.3/2C.27.3/0010/18, de fecha 24 de abril del 2018, entendiéndose la diligencia con quien dijo llamarse C. -----, quien de viva voz aceptó atender la presente diligencia de inspección en su carácter de Representante Legal y Responsable, del inmueble sujeto de inspección, a quien se le hizo entrega de la orden de inspección antes referida, firmando de recibido de su puño y letra, haciéndole saber el motivo de la presente diligencia en presencia de los testigos de asistencia.

Por lo que bajo su consentimiento y de los testigos de asistencia ya citados, nos permitió el acceso al inmueble sujeto de inspección al personal actuante, manifestando de viva voz, no tener inconveniente alguno en el desarrollo de la misma. Por lo que con a fin de dar cabal cumplimiento con el objeto de la Orden que nos ocupa, los Inspectores Federales actuantes en compañía del visitado y los testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el interior del inmueble, con un área aproximadamente de 500 m2 (10 x 50 m), siendo en este un vivero de venta (observándose personas realizando la compra de planta de ornato en este momento) de plantas de ornato principalmente y de flora silvestre diversas, con estructura de fierro y malla sombra plástica de techo, piso de cemento, y al fondo una casa habitación de 2 pisos, siendo en la parte frontal, donde se exhiben los diferentes ejemplares de flora silvestre de los conocidos como palma de abanico o palma mexicana y diversas plantas de ornato, de las conocidas como rosales, buganvillas, pasto, ixoras, frutales, y diversos arbustos, entre otras.

De acuerdo al objeto de la orden que a la letra dice: La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51, 53, 54, 55, 60 Bis, 60 Bis 2, 78, 78Bis, 83, 86, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), y 42, 53, 54, 93, de su Reglamento, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

a) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de flora silvestre en el lugar sujeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

En el local inspeccionado, se observan los siguientes ejemplares de flora silvestre que a continuación se muestran en el cuadro siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-2010	CITES
38. De ellas 1 es adulta de aprox. 3 mts, y 37 juveniles de 1.0 m a 1.5 m, en bolsas de plástico negro y tierra.	Palma de abanico o Palma mexicana	<u>Washingtonia robusta</u>	No se encuentra	No se encuentra
TOTAL 38				

Al interior del inmueble, sujeto de inspección(vivero comercial de venta de plantas de ornato y de flora silvestre), en este momento no se encuentran especies considerada en los diversos Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), y enlistadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", en diversas categorías de riesgo.

b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





No presenta el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de los 38 ejemplares de flora silvestre de las conocidas comúnmente como Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*). Más sin embargo, el inspeccionado exhibió facturas digitales comerciales, donde se observa que se han comprado ejemplares diversos de vida silvestre, como son Orquídeas diversas como la Orquídea *Phalaenopsis* (la cual no se encuentra enlistada en alguna categoría de riesgo), algunas Suculentas, y otras especies ornamentales tales como gardenias, esparrago, dracaena muñeca, tulipanes, junípero, hiedra, más sin embargo, se le hace saber cómo información, que estas no cuenta con los requisitos indispensables para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre, pues si bien, tienen impresos los requisitos fiscales, éstos no muestran, lo que se debe tener impresos en estas, tales como son, el número de oficio de autorización de aprovechamiento, datos del predio de procedencia, especie o género (en nombre científico), tasa autorizada de aprovechamiento y nombre de su titular, proporción de dicho aprovechamiento y sistema de marcaje, y el registro del predio ante Semarnat. Algunas facturas presentadas es la FAAE731217NKL, de fecha 16/12/2017, expedida por -----

-----, La cual expide la venta por árboles y arbustos.

c) Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Al realizar el inventario de las especies de los ejemplares de flora silvestre, en el vivero inspeccionado, NO se observa ningún sistema de marcaje.

d) En caso de que el inspeccionado realice actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, deberá exhibir en original o copia debidamente certificada a los inspectores federales actuantes la autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de fauna silvestre, con fundamento en el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

No se muestra la documental requerida de la Autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de fauna silvestre. Solo manifiesta que está dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Registro Federal de Causantes: FAAE731217NKL.

e) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos, así como su debido cumplimiento.

Toda vez, que no se me muestra dicha autorización, no es posible verificar los términos o condicionantes de esta.

Finalmente, por lo antes descrito y toda vez que al momento de la diligencia de inspección no se acreditó la legal procedencia de 38 ejemplares de vida silvestre, de flora silvestre, siendo estas de la especie conocida como Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), como se muestra en el cuadro, líneas abajo:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-2010	CITES
38. De ellas 1 es adulta de aprox. 3 más, y 37 juveniles de 1.0 m a 1.5 m, en bolsas de plástico negro y tierra.	Palma de abanico o Palma mexicana	<i>Washingtonia robusta</i>	No se encuentra	No se encuentra
TOTAL 38				

Es por ello que se aseguran estos 38 ejemplares de flora silvestre, ya citados, con fundamento en el artículo 119 fracciones I, de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice, Art. 119, el aseguramiento precautorio procederá cuando: I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate.





Dejándose en depositaría de estos a la C. _____, en el lugar
inspeccionado, en el INMUEBLE COMERCIAL CON LEYENDA DE _____

_____.

Se toman fotografías con cámara digital marca Cannon, las cuales se anexa en cuatro fojas útiles al final del presente documento. Así mismo la coordenada geográfica de referencia se obtuvo con apoyo del equipo GPS Map 62, Marca Carmin, con Datum WGS84 y margen de error más menos tres metros.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que el Inspector federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro, C.P.63000, en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: Quiero manifestar que nosotros sólo vendemos plantas de ornato y de las que ustedes dicen que son silvestres, pero todas las traemos con facturas electrónicas, como les mostré y no sabía que tenían que tener todos esos requisitos, que me dicen ustedes, y de la alta en Semarnat como comercializadora de plantas, lo haremos, y esos ejemplares que me aseguran, si los compré hace poco, y me dieron factura pero no la encuentro, la buscaré y en su momento la presentaré ante Profepa, para que se me considere y me regresen mis palmitas, pues como les mostré varias facturas, nosotros compramos todo en diversas empresas, y nos dan factura. Atte. C. María Estela Franco Alvarado.

Virtud a lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. _____, por su responsabilidad en la violación a las disposiciones de la Legislación General de Vida Silvestre y su Reglamento vigentes al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el considerando II de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, la C. _____, contravino los elementos establecidos en los Artículos 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita; y señaladas como infracción en el Artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Al quedar acreditada la comisión de la infracción por parte de la C. _____, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, en materia de Vida Silvestre, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:





VI.- A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE PRODUJERON O PUDIERAN PRODUCIRSE.- Las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección No. IVS/2018/008 de fecha 26 de abril del 2018, que constituyen infracción a la Legislación en materia de Vida Silvestre y su Reglamento, misma en que incurrió la C. -----, en su carácter de presunto Representante Legal y responsable del Inmueble Comercial con Leyenda de -----

-----; lugar donde se observaron 38 ejemplares de Flora Silvestre de las conocidas comúnmente como Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), sin contar para ello con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, así como tampoco demostró que dichos ejemplares contaran con algún sistema de marcaje, y por último, no demostró contar con autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales, son de las consideradas como **graves**, ya que el no realizar los trámites necesarios para obtener la autorización que se requiere para realizar las actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales, de especies de flora silvestre fuera de su hábitat natural, y al adquirir esos ejemplares no obtiene los documentos idóneos para acreditar la legal procedencia, tampoco marca los ejemplares, ello no permite saber a la autoridad si se están aprovechando de manera sustentable, o si provienen de un predio debidamente autorizado por la autoridad normativa que para el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego entonces, es necesario dejar claramente establecido el deber y la obligación de todos los habitantes del Territorio Nacional, como lo es, la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, entendiéndose como tal, todos los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su naturaleza o hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales; por tanto, resulta obligatorio para todas las personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, así como sus productos o subproductos, deben cumplir con la obligación de acreditar la legal procedencia de los mismos, la cual se demostrará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o bien, con la nota de remisión o factura correspondiente, que invariablemente deberán estar foliadas y señalarán en las mismas el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje; lo anterior, para efecto de garantizar la continuidad de sus poblaciones y la conservación de su hábitat; tales circunstancias resultan por demás importantes, debido a que la desaparición de una sola especie en su hábitat, desestabiliza el equilibrio ecológico del ecosistema, ya que en la naturaleza todos los organismos juegan un papel único y primordial dentro del sistema, la ausencia de un organismo puede desencadenar la ausencia de otros al afectarse los nichos ecológicos que se encuentran perfectamente bien definidos para cada especie, desestabilizando el ecosistema por completo.

VI.- B).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR O INFRACTORES.- En cuanto a las condiciones económicas de la C. -----, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número 0050/2019 de fecha 31 de mayo del 2019, notificado para sus efectos el día 01 de octubre del 2019, en su PUNTO SEXTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, no obstante a ello, la parte infractora sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, lo que imposibilita a esta autoridad pronunciarse al respecto.

VI.- C).- REINCIDENCIA.- En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que, por los mismos motivos, haya causado estado en contra de la C. -----; por lo que se determina no ser persona reincidente.

VI.- D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que ha quedado demostrado que la parte infractora es responsable del incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento al no demostrar a esta autoridad contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de 38 especies de Flora Silvestre de las conocidas comúnmente como Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), así como tampoco





demonstró que dichos ejemplares contaran con algún sistema de marcaje, y por último, no demostró contar con autorización o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales, ello significa que está presente su omisión de cumplimiento, pudiéndose interpretar como intencional la trasgresión a la normatividad de la materia de vida silvestre, toda vez que teniendo la oportunidad de subsanar las observaciones que le fueron hechas, simple y llanamente hizo caso omiso al requerimiento de la autoridad, al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento.

VI.- E).- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.-

En cuanto al beneficio directamente obtenido por la parte infractora por los actos que motivan la sanción, en el caso particular que nos ocupa, del análisis de los autos que integran el expediente, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que el infractor no aportó documentación alguna para acreditar la legal procedencia de las 38 especies de Flora Silvestre de las conocidas comúnmente como Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), sin embargo es fácil observar que el beneficio es evidente, pues con la omisión del infractor de realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre fuera de hábitat natural, no realizar el marcaje de los especies de fauna aprovechados, y además de obtener el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de dicha especie, conllevo a no erogar cantidad económica alguna para lograr el cumplimiento cabal de sus obligaciones, siendo evidente el beneficio que obtiene; así como por la propia ejecución de las actividades, las cuales le representan un beneficio, ello por si solo le represento un beneficio, que a la postre se traduce en beneficio económico.

VI.- F).- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-

El grado de participación para cometer la infracción se observa tangiblemente, ya que la C. -----, al no aportar documentación alguna para acreditar la legal procedencia de las 38 especies de Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), ni de haber realizado las gestiones necesarias para obtener la autorización requerida para realizar el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre fuera de hábitat natural, además de no realizar el marcaje de los especies antes descritas, mismas que fueron observadas en el establecimiento denominado -----

-----, sin embargo es fácil observar que el beneficio es evidente, pues con la omisión del infractor de No realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre fuera de hábitat natural, no realizar el marcaje de los especies de fauna aprovechados, y además de no obtener el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de dichas especies, se consuma la actividad que se sanciona, la cual consiste en la afectación del flujo hidrológico del área antes descrita, y como consecuencia la afectación de la especie antes citada; siendo evidente que para ello tuvo una intervención directa.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de la infracción en que incurrió la C. -----, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III.- de la presente, en materia de Vida Silvestre, en virtud de no acreditar la legal procedencia de las 38 especies de Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), ni de haber realizado las gestiones necesarias para obtener la autorización requerida para realizar el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre fuera de hábitat natural, además de no realizar el marcaje de los especies antes descritas, mismas que fueron observadas en el establecimiento denominado -----

-----, sin embargo es fácil observar que el beneficio es evidente, pues con la omisión del infractor de No realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre fuera de hábitat natural, no realizar el marcaje de los especies de fauna aprovechados, y además de no obtener el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de dicha especie; atendiendo las condiciones económicas del infractor, y con la seguridad de que no es reincidente, conforme a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los Artículos 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita, y que representan infracción prevista en lo establecido en el artículo 122 en sus fracciones II, y X, 123 fracción II, y 127 fracción





II, y su segundo párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II.-, III.-, IV.-, V.-, VI.- y VII.-, de esta resolución, la autoridad Federal que resuelve determina que es procedente imponerle a la mencionada infractora, la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Por infringir lo establecido en el Artículo 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita; y señaladas como infracción en el Artículo 122 fracciones II, y X de la Ley General de Vida Silvestre; según los hechos y omisiones que se analizaron, procede imponerle como sanción a la **C. -----**, en su carácter de presunto Representante Legal y Responsable del Inmueble Comercial con Leyenda de -----

-----; una multa por el monto de **\$21,720.00 (Veintiún Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.);** equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.);** por virtud de que la infractora es responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008 de fecha 31 de mayo del 2018, hechos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, sin contar para ello con la autorización correspondiente.

VII.- B).- Por infringir lo establecido en el Artículo 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita; y señaladas como infracción en el Artículo 122 fracciones II, y X de la Ley General de Vida Silvestre; según los hechos y omisiones que se analizaron, procede imponerle como sanción a la **C. -----**, en su carácter de presunto Representante Legal y Responsable del Inmueble Comercial con Leyenda de -----

-----; el decomiso de 38 especies de Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), en virtud de no acreditar la legal procedencia de dichas especies, ni haber realizado las gestiones necesarias para obtener la autorización requerida para realizar el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre fuera de hábitat natural, además de no realizar el marcaje de los especies antes descritas, mismas que fueron observadas en el establecimiento denominado -----

-----; para lo cual deberán realizarse las acciones necesarias para el cumplimiento de lo anterior ordenado, debiéndose dar vista al área de Inspección y Vigilancia para el desahogo de lo anterior, llevando las constancias que en derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo establecido en el Artículo 51, 82 y 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley en cita; y señaladas como infracción en el Artículo 122 fracciones II, y X de la Ley General de Vida Silvestre, según los hechos y omisiones que se analizaron, atendiendo lo establecido en el artículo 127 fracción II de la Ley en cita; procede imponerle como sanción a la **C. -----**, en su carácter de presunto Representante Legal y Responsable del Inmueble Comercial con Leyenda de -----

-----; una multa por el monto de **\$21,720.00 (Veintiún Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.);** equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.);** por virtud de que la infractora es responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008 de fecha 27 de abril del 2018, hechos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, sin contar para ello con la autorización correspondiente.





Consecuentemente, se impone también como sanción, el decomiso de 38 especies de Palma de Abanico o Palma Mexicana (*Washingtonia robusta*), en virtud de no acreditar la legal procedencia de dichas especies, ni haber realizado las gestiones necesarias para obtener la autorización requerida para realizar el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre fuera de hábitat natural, además de no realizar el marcaje de los especies antes descritas, mismas que fueron observadas en el establecimiento denominado -----

-----; para lo cual deberán realizarse las acciones necesarias para el cumplimiento de lo anterior ordenado, debiéndose dar vista al área de Inspección y Vigilancia para el desahogo de lo anterior, llevando las constancias que en derecho correspondan.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En términos de lo señalado por el Artículo 104 y 127 Fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza la inscripción de la **C.** -----, en su carácter de presunto Representante Legal y responsable del Inmueble Comercial con Leyenda de -----

-----; al **padrón de infractores en esta Delegación**, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la materia.

CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de la medida correctiva o de compensación impuesta al infractor.

QUINTO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación Estatal en Nayarit de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su conocimiento, para los efectos referidos en los Artículos **104 y 127**





Fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y **138** del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como para los fines legales que en derecho corresponda.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. -----**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit

SEPTIMO.- Con fundamento en el Artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. -----**, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DDECIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **C. -----**, responsable de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/008 de fecha 27 de abril del 2018; en el domicilio señalado para tal efecto, -----

-----; entregándosele copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----**C Ú M P L A S E**-----

ASE*ONR

